



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00297 de BREYNER SMITH LEAL ORTEGA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Breyner Smith Leal Ortega contra la Secretaría Distrital de Movilidad por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que depende de su licencia de conducción para poder laboral, pero ello no ha sido posible dado que la accionada no descargó los comparendos prescritos que debió depurar en el sistema, por lo presentó una petición para que se eliminen los comparendos sin fuerza de ejecutoria y prescritos por haber transcurrido más de 5 años.

Reseñó que a sabiendas que la ley lo cobija y se encuentra implícita la prescripción de los comparendos, la encartada lo está perjudicando y le vulnera sus derechos fundamentales por la negativa de aplicar la prescripción de estos.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior el accionante requiere la protección de su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que declare prescritos el comparendo 16381619 del 15 de septiembre de 2017.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Por otra parte, mediante auto del 7 de octubre de 2020, esta sede judicial ofició al Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá para que allegara copia de todo el expediente de tutela radicado bajo el número 2020-095 en donde actuó como accionante Breyner Leal y como accionada la Secretaría Distrital de Movilidad.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su directora de representación judicial relató que en la presente actuación se configura una actuación temeraria, por cuanto el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante radicado 2020-095 conoció la misma acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones y sostuvo que existe falta de lealtad procesal por parte del actor.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte, sostuvo que la tutela es improcedente para discutir cobros de la administración ya que el mecanismo de protección se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el promotor no agotó los requisitos para que la acción proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Además, señaló que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales, dado que no se han vencido los términos para brindar una respuesta a la petición que elevó, toda vez que el Decreto 491 de 2020 señaló que los términos para brindar respuesta pasaron de 15 a 30 días hábiles y el accionante presentó la solicitud el 19 de septiembre de 2020.

Manifestó que al verificar el estado de cartera del accionante se determinó que a la fecha de estudio reporta con una cartera vigente, por lo que emitió el oficio No. SDM-DGC-130791-2020 en donde decretó la vigencia total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo N° 16381619 de 09/15/2020 y fue complementada y resulta de fondo, de forma clara y congruente mediante el oficio de salida SDM-DGC-130791-2020 el cual fue enviado a la dirección física del accionante el 16 de septiembre del año en curso y notificado a la dirección electrónica que aportó en la petición Smith-b126@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, *"...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrilla fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."* (C.C., T-647 de 2015).

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Descendiendo al **caso en concreto**, el accionante requiere que se proteja su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada que declare prescrito el comparendo 16381619 del 15 de septiembre de 2017.

A esta pretensión se opuso la encartada al manifestar que existe **temeridad** del actor, por formular una nueva acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

Para sustentar su dicho, resaltó que el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante radicado 2020-095 conoció la misma acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones y sostuvo que existe falta de lealtad procesal por parte del actor.

Así las cosas, es menester resaltar que la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, *"la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"*¹.

Entretanto, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda**, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *"deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia."*²

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, *"propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho"*. En tales casos, *"si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante"*.³

Ahora bien, frente a ese punto conviene precisar que según quedó señalado en los fundamentos de esta Sentencia, para que una acción de tutela sea temeraria deben confluir cuatro elementos, que el Despacho estudiará a continuación:

1. Identidad de partes: El accionado en la presente la acción de tutela es la Secretaría Distrital de Movilidad. En efecto, de la documental aportada en el plenario, el señor Breyner Leal ya había interpuesto otra acción de tutela contra esa misma entidad, la cual a la fecha ya cuenta con una decisión del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá quien se pronunció mediante sentencia del pasado 6 de octubre.

2. Identidad de pretensiones: en las dos acciones de amparo referidas el accionante solicitó que se declare la prescripción del comparendo 16381619 del 15 de septiembre de 2017.

Aquí conviene precisar que en el presente *petitum* además de solicitar la prescripción del comparendo arriba indicado, añadió que la solicitud de prescripción fue recibida mediante radicado SDM 1329338 de 2020, situación que de cara refleja que presentó 2 acciones de tutela y no que haya sido un error por parte de la Oficina Judicial de Reparto, máxime cuando la **primera** acción fue radicada por reparto el 21 de septiembre del año en curso en el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y la **segunda** acción, fue radicada en esta sede judicial mediante acta del 28 de septiembre de 2020.

¹ Sentencia SU-168 de 2017.

² Sentencia T-001 de 1997.

³ Sentencia SU-168 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

3. Identidad de hechos: tanto la acción de tutela que ahora ocupa la atención de este Despacho, como aquella interpuesta en el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, versan sobre los mismo hechos y pretensiones.

4. Abuso del derecho a la administración de justicia: para el Despacho, en efecto existe abuso del derecho por parte del accionante pues se evidencia que, quizá por desconocimiento de la ley el señor Breyner Smith Leal antes de recibir una decisión sobre la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, presentó dos veces la misma acción de tutela, la cual versa sobre la misma situación fáctica, con los mismos hechos y pretensiones en donde se evidencia que a la pretensión de la tutela que conoce esta sede judicial, tan solo le fue adicionado un *número de radicado*, tal y como se evidencia a continuación:

Pretensiones del escrito de tutela que conoció el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá:

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de los comparendos prescritos N°16381619 DEL 09/15/2017, por actuar de mala fe de la entidad accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la entidad accionada de las decisiones aquí tomados por el juzgado.

Pretensiones del escrito de tutela que conoció esta sede judicial:

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de los comparendos prescritos N°16381619 DEL 09/15/2017 CON RADICADO N° SDM 1329338 DEL 2020, por actuar de mala fe de la entidad accionada.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la entidad accionada de las decisiones aquí tomados por el juzgado.

Así las cosas, es evidente que lo que se solicita en la presente acción es exactamente lo mismo que se perseguía en la acción constitucional que conoció el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá quien mediante sentencia del 6 de octubre del año en curso negó el amparo deprecado, lo que impedía a esta sede judicial efectuar un pronunciamiento de fondo.

Es por ello, que el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela e instará al señor Breyner Smith Leal, para que se abstenga de seguir presentando acciones de manera conjunta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Breyner Smith Leal Ortega** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al accionante para que se abstenga de seguir presentando acciones de tutela de manera conjunta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 93 del 14 de octubre de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c58f63bb16feb37f8d33d34007d41dfa4e9e3295576bab9ebd01ef62d9a26

Documento generado en 13/10/2020 06:53:09 a.m.